

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Sexta

Tomo CLXXIX

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2006

Número: 113

Tiraje: 250

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007**

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 1o.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado; la hacienda pública del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2007, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2007 para el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

C O N C E P T O	IMPORTE
INGRESOS PROPIOS	289, 556,000.00
IMPUESTOS	204,291,000.00
DERECHOS	45,168,000.00
PRODUCTOS	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	40,095,000.00
EXTRAORDINARIOS	60,000.00
PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS	
PARTICIPACIONES	28, 723,877.10
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL	28, 130, 614.10
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	17,041,722.70
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	8,149,000.00
IMPUESTO ESPECIAL S/PRODUCCION Y SERVICIOS	404, 622.00
IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	2, 401, 204.30
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	134, 065.10
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL	593, 263.00

FONDO DE APOYO MUNICIPAL	593, 263.00
FONDOS	30, 790, 411.09
FONDO DE APORTACIONES P/INF. SOCIAL	11, 548, 716.00
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	19, 241, 695.09
TOTAL DE INGRESOS	409, 070, 288.19

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II.- **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III.- **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV.- **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- V.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.
- VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- VII.- **Tarjeta de identificación de giro:** es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- VIII.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- IX.- **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- X.- **Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo
- XI.- **Destinos:** los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XII.- **Salario mínimo:** el salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el estado al momento del pago de la contribución.
- XIII.- **Vivienda de interés social o popular:** aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete el salario mínimo general, anual, vigente en el estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3o.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

ARTÍCULO 4o.- El Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para fijar, la reducción de tarifas en derechos, productos y aprovechamientos, las cuotas, tasas y tarifas que, entre los mínimos y máximos, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal.

ARTÍCULO 5o.- La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 6o.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial a la contribución pagada.

ARTÍCULO 7o.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTÍCULO 8o.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

ARTÍCULO 9o.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 10% (diez por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos.

Se exime del impuesto adicional a que se refiere este artículo, el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

El Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse por el Ayuntamiento al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido.

El Ayuntamiento, al momento de realizar el entero a la Secretaría de Finanzas deberá presentar desglosados los importes correspondientes a cada uno de los conceptos que hayan servido como base para determinar el Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit, y que se hayan captado durante el mes inmediato anterior.

Realizado el entero, la tesorería municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTÍCULO 12.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I.- Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley.

II.- En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;

III.- Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;

IV.- Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente; y

V.- En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar; anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 13.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 14.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS
Sección I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes bases, tasas y cuotas:

I.- De la propiedad rústica

a).-Base del impuesto

Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados como propiedad rural se tomará como base, según sea el caso el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).-Tasa del impuesto

A la base determinada en el inciso a) de la fracción I, se le aplicará la tasa del 3.00 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por siete.

II.- De la propiedad urbana y suburbana con construcción

a).-Base del impuesto

Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18% del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).-Tasa del impuesto

A la base determinada en el inciso a) de la fracción II, se le aplicará la tasa del 4.00 al millar.

III.- De los predios no edificados o ruinosos

a).-Base del impuesto

Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18 % del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).- Tasa del impuesto

A la base determinada en el inciso a) de la fracción III, se le aplicará la tasa del 10.00 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por siete.

IV.- Cementerios

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicara sobre esta la tasa del 3.50 al millar.

Sección II**IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2.00 por ciento, sobre la base gravable que será el valor más alto que resulte de entre el valor de operación, el de avalúo comercial o el valor catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social, la base del impuesto será el 25% de la base gravable determinada conforme al párrafo anterior.

Tratándose de predios que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la base del impuesto será el 50% de la base gravable determinada conforme al primer párrafo, siempre y cuando se trate del único bien inmueble que posee el contribuyente.

En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por diez.

SERVICIOS CATASTRALES.

ARTÍCULO 17.- Los servicios prestados por el Departamento de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

TRAMITE	CUOTA
I.- Tramite Urgente por predio	7.00
II.- Copias de planos y cartografías:	
a) Planos del municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos.	12.00
b) Planos catastrales, diferentes escalas y formatos	
b.1.- En albanene	40.00
b.2.- En papel bond	15.00
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond	5.00
d) Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond	4.00
e) Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficies de terreno y construcción de predios urbanos.	5.00

III.- Trabajos catastrales especiales:

a) Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para predios rústicos por hectárea.	13.00
b) Deslinde de predio urbano de Hasta Cuota Fija:	15.00
Sobre excedente	
Cada 20 Metros cuadrados:	1.00
1 metro cuadrado 200 metros cuadrados	
c) Deslinde de predio rústico.	
De Hasta Cuota Fija:	10.00
Sobre excedente	
Cada 20 metros cuadrados	20.00
0.0 Ha. 1 Ha.	
d) Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso de suelo de predio rústico, por hectárea.	7.00
e) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano.	6.00
f) Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble	10.00

IV.- Servicios y Trámites Catastrales:

a) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción	8.00
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias	6.00
c) Expedición de clave catastral	1.00
d) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	4.00
e) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	6.00
f) Expedición de constancias de no inscripción catastral.	4.00
g) Presentación o modificación de régimen de condominio	
1.- De 2 a 20 departamentos.	60.00
2.- De 21 a 40 departamentos.	70.00
3.- De 41 a 60 departamentos.	80.00
4.- De 61 a 80 departamentos.	90.00
5.- De 81 a 100 departamentos.	100.00
6.- De 101 a 200 departamentos.	110.00
7.- De 200 a 300 departamentos.	120.00
8.- De 301 a 400 departamentos.	130.00
9.- De 401 a 500 departamentos.	140.00
10.- De 501 a 600 departamentos.	150.00
11.- De 601 en adelante.	160.00
h) Presentación de rectificación de régimen en condominio	
1.- De 2 a 20 departamentos.	60.00
2.- De 21 a 40 departamentos.	70.00
3.- De 41 a 60 departamentos.	80.00
4.- De 61 a 80 departamentos.	90.00
5.- De 81 a 100 departamentos.	100.00
6.- De 101 a 200 departamentos.	110.00
7.- De 200 a 300 departamentos.	120.00
8.- De 301 a 400 departamentos.	130.00
9.- De 401 a 500 departamentos.	140.00
10.- De 501 a 600 departamentos.	150.00
11.- De 601 en adelante.	160.00

i) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio.	40.00
1.- Por predio adicional tramitado.	3.00
j) Presentación de segundo testimonio.	10.00
k) Cancelación de escritura.	10.00
l) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	5.00
m) Rectificación de escritura.	10.00
n) Protocolización de manifestación.	10.00
ñ) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	10.00
o) Certificación de avalúo con inspección física, se propone por valores:	
1.- De \$1.00 a \$500,000.00	5
2.- De \$500,001.00 a \$1,000,000.00	7
3.- De \$1,000,001.00 a \$3,000,000.00	10
4.- De \$3,000,001.00 a \$5,000,000.00	15
5.- De \$5,000,001.00 a \$10,000,000.00	20
6.- De \$10,000,001.00 a \$20,000,000.00	25
7.- De \$20,000,001.00 en adelante	40
p) Cancelación y reversión de fideicomiso	50.00
q) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario	50.00
r) Certificación de planos	3.00
s) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	5.00
t) Información general de predio.	3.00
u) Información de propietario de bien inmueble.	1.00
v) Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el Registro Público de la Propiedad.	1.00
w) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral.	1.00
x) Copia simple de documento.	1.00
y) Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	1.00
z) Presentación de planos por lotificación.	20.00
aa) Presentación de testimonio de división de lote.	10.00
ab) Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	10.00
ac) Presentación de testimonio de lotificación de predio.	
1.- De 1 a 20 lotes	40.00
2.- De 21 a 40 lotes	60.00
3.- De 41 a 60 lotes	70.00
4.- De 61 a 80 lotes	80.00
5.- De 81 a 100 lotes	90.00
6.- De 101 a 200 lotes	100.00
7.- De 201 a 300 lotes	110.00
8.- De 301 a 400 lotes	120.00
9.- De 401 a 500 lotes	130.00
10.- De 501 a 600 lotes	140.00
11.- De 601 en adelante	150.00
ad) Liberación del usufructo vitalicio.	7.00

Sección I
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS
PARA LA INSTALACION DE ANUNCIOS,
CARTELES Y OBRAS DE CARACTER PUBLICITARIO

ARTÍCULO 18.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación, y uso conforme a las siguientes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será semestral o anual; para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por metro cuadrado, cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en cuotas calculadas en salarios mínimos, en base a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios hasta por un año:	
a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles ó inmuebles:	2.00 a 3.00
b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros:	6.00 a 10.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos :	6.00 a 10.00
d) Anuncios adosados no luminosos en casetas Telefónicas por cada uno:	1.00 a 3.00
e) Anuncios espectaculares:	4.00 a 6.00
f) Colgantes, pie o pedestal:	2.00 a 3.00
g) Toldos:	2.00 a 3.00
h) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción:	2.00 a 3.00
i) Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio publico de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno:	2.00 a 5.00
j) Por cada anuncio colocado en exterior de vehículos de servicio publico de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno:	3.00 a 6.00
Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.	
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles:	1.00 a 3.00
b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros:	2.00 a 5.00
(Se eliminaron anuncios estructurales en azoteas y espectaculares)	
III. Tableros para fijar propaganda impresa, Mensualmente, por cada uno:	
IV. Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno:	
	1.00 a 3.00
V. Promociones mediante cartulinas, bardas, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción:	
a) Los primeros 5 (cinco) días, de:	1.00 a 3.00
b) Día adicional, cada uno, de:	8.00 a 15.00
	1.00 a 3.00
VI. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno:	
a) 1 a 3 metros:	6.00 a 10.00
b) Mas de 3 y hasta 6 metros:	8.00 a 15.00

VII. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por 4.00 a 10.00 unidad de sonido:

VIII.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo 5.00 a 15.00 y/o evento

Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de giros publicitados, así como las empresas de publicidad.

Sección II

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

I.- Por otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a) Centro nocturno de	300.00 a 350.00
b) Cantina con o sin venta de alimentos de	180.00 a 220.00
c) Bar de	200.00 a 240.00
d) Restauran Bar de	200.00 a 240.00
e) Discoteque de	220.00 a 260.00
f) Salón de fiestas de	180.00 a 220.00
g) Depósito de bebidas alcohólicas de	180.00 a 220.00
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de	200.00 a 240.00
i) Venta de cerveza en espectáculo público de	100.00 a 140.00
j)Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con superficie mayor de 200 metros cuadrados de	200.00 a 240.00
k) Minisuper, abarrotes, tendajones y similares mayor a 200 metros cuadrados con venta únicamente de cerveza de	80.00 a 120.00
l) Servibar de	120.00 a 160.00
m) Depósito de cerveza de	120.00 a 150.00
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado. de	120.00 a 160.00
o) Cervecería con o sin venta de alimentos de	80.00 a 100.00
p) Productor de bebidas alcohólicas de	120.00 a 160.00
q) Venta de cerveza en restaurante de	100.00 a 140.00
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas de	140.00 a 180.00
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza de	80.00 a 120.00
t) Minisuper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 metros cuadrados de	80.00 a 120.00
u) Minisuper, abarrote, tendajones y similares con venta de cerveza, con superficie no mayor a 200 metros cuadrados de	60.00 a 100.00
v) Venta de alcohol en farmacia de	15.00 a 35.00
w) Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en Almacén o distribuidora de	500.00 a 1000.00
x) Venta de cerveza al mayoreo en agencia o subagencia de	400.00 a 800.00
y) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores de	200.00 a 300.00

II.- Permisos eventuales (costo por día)

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas, etc. de	3.00 a 5.00
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas, etc. de	5.00 a 10.00
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos de	100.00 a 150.00
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de	150.00 a 200.00

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.- Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos en los incisos a), al m). del	20.00 al 35.00%
b) Giros comprendidos en los incisos n) al u). del	15.00 al 25.00%
c) Giro comprendidos en el inciso v), del	20.00 al 30.00%

IV.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se esta adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V.- Por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.

No se expedirá licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización correspondiente del Gobierno del Estado.

Sección III IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:
Concepto Días de Salario Mínimo

I.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental.	75.00
II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	
a) En su modalidad general.	165.00
b) En su modalidad intermedia.	85.00

Sección IV LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 21.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes en base a salarios mínimos, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por recolección, transporte en vehículos y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domesticas, en los sitios autorizados para ello:

a) Por cada metro cúbico	1.85
b) Por tonelada	5.65
c) Por tambo de 200 litros	0.77

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio y/o empresa certificada por el h. ayuntamiento constitucional, en el que se fijara la forma en que se prestaran estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en este articulo.

II.- Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados,

cubrirán por cada m³ de basura o desecho, de 1.00 a 2.00

III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete, de

8.00 a 15.00

IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos del 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal,

pagarán por cada m³ de residuo sólido, de

1.00 a 2.00

V.- Los servicios de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

Sección V
RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal deberán pagar los derechos en salarios mínimos anticipadamente conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

	Salarios mínimos
a) Vacuno de	1.00 a 3.50
b) Ternera de	0.50 a 1.50
c) Porcino de	1.00 a 3.00
d) Ovicaprino de	0.50 a 1.00
e) Lechones de	0.50 a 1.50
f) Aves de	0.03 a 0.07

g) Avestruces de	1.00 a 2.00
II.- Encierro municipal, por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente.	
a) Vacuno	0.50
b) Porcino	0.35
III.- Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente	0.50

Sección VI SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 23.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la tesorería municipal.

Sección VII TRANSITO.

ARTÍCULO 24.- Se causarán y pagarán estos derechos por los servicios que preste la Dirección de Transito Municipal de conformidad con las leyes respectivas.

Sección VIII LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACION, CONSTRUCCION Y OTROS

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar al cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos calculados en salarios mínimos, conforme a lo que señala este artículo.

I.- Permiso de construcción, reconstrucción, reparación e instalación, incluyendo peritaje de la obra, por metro cuadrado de construcción, conforme a la siguiente:

T a r i f a :

a) Auto-construcción en zonas populares hasta 70 metro cuadrado quedan exentas gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.	
b) En zonas populares hasta 90 metros cuadrados de	0.05 a 0.09
c) Medio bajo de	0.30 a 0.50
d) Medio alto de	0.40 a 0.75
e) Residencial de	0.70 a 0.95
f) Residencial de primera de	1.15 a 2.00
g) Comercial de	0.70 a 1.00
h) Comercial de lujo de	1.00 a 1.50
i) Bodegas e industrial de	0.25 a 0.75

j) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempo completo y similares:	
Popular económico de	0.30 a 0.50
Popular de	0.50 a 0.75
Medio de	0.80 a 1.20
Residencial de	1.50 a 2.20
k) Clínicas, hospitales y similares de	0.55 a 0.95
l) Estructura de Anuncios Espectaculares Área Vendible de	30.00 a 50.00
m) Caballerizas o Tejaban de	0.40 a .075
n) Palapas de	0.70 a 1.00
II.- Permiso para construcción de albercas y/o cisternas, por metros cúbicos capacidad:	
a) Albercas de	1.80 a 2.25
b) Cisternas de	0.30 a 0.50
III.- Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por metro cuadrado de	0.05 a 0.20
IV.- Construcción de campo de golf por metro cuadrado de	0.05 a 0.25
V.- Permiso para demolición, por metro cuadrado a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo.	
VI.- Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente: de	0.20 a 0.40
VII.- Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano: del 40.00% al 55.00%	
VIII.- Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo del 15% al 25% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.	
IX .- Permiso para construir tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: de	0.35 a 0.60
X.- Permisos similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de	0.60 a 1.00
XI.- Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderán y serán los siguientes:	
a) Para obras con una superficie de construcción de 71 a 100 metros cuadrados, 9 meses.	
b) Para obras con una superficie de construcción de 101. a 200 metros cuadrados, 12 meses.	
c) Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 metros cuadrados, 15 meses	

- d) Para obras con una superficie de construcción de 301 metros cuadrados en adelante. 18 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

XII.- Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente

Tarifa:

A) Alineamiento, Apeo y Deslinde por metro lineal, según el tipo de construcción:

	Salarios mínimos exentas
a) Auto-construcción en zonas populares hasta 70 metros cuadrados.	
b) Medio baja de	0.15 a 0.30
c) Medio alto de	0.20 a 0.40
d) Residencial de	0.50 a 0.75
e) Residencial de primera de	0.70 a 0.90
f) Comercial de	0.60 a 0.80
g) Comercial de lujo de	0.70 a 0.90
h) Bodegas e industrial de	0.50 a 0.75
i) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similares de	1.15 a 2.10
j) Clínicas, hospitales y similares de	1.10 a 1.50

B) Designación de número oficial según el tipo de construcción:

a) Auto-construcción en zonas populares hasta 70 metros cuadrados,	exentas
b) Medio bajo de	0.30 a 0.45
c) Medio alto de	0.40 a 0.55
d) Residencial de	0.60 a 0.75
e) Residencial primera de	1.20 a 1.50
f) Comercial de	1.40 a 1.80
g) Comercial de lujo de	1.80 a 2.10
h) Bodegas e industrial de	1.10 a 1.50
i) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similares de	1.45 a 1.90
j) Clínicas, Hospitales y similares de	1.05 a 1.60

La regularización de obras por este concepto, se hará de acuerdo al tipo de obra según la clasificación de los incisos anteriores.

C) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale, del 10% al 18%.

D) Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente, se cubrirán los derechos en base a salarios mínimos, conforme a la siguiente

Tarifa:

a) Medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas, por metro cuadrado de	0.05 a 0.10
b) Rectificación de medidas por metro cuadrado, de	0.05 a 0.10
E) Expedición de constancias	13.00

XIII.- Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos calculados en salarios mínimos, conforme a la siguiente

Tarifa:

A) Autorización para construir fraccionamientos, andadores y caminos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por metro cuadrado, según su categoría:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social de	0.01 a 0.05
b) Habitacionales urbanos de tipo popular de	0.04 a 0.10
c) Habitacionales urbanos de tipo medio. de	0.06 a 0.10
d) Habitacionales urbanos de primera de	0.10 a 0.14
e) Desarrollos turísticos de	0.20 a 0.30
f) Habitacionales jardín de	0.10 a 0.15
g) Habitacionales campestres de	0.10 a 0.15
h) Industriales de	0.15 a 0.25
í) Comerciales de	0.10 a 0.15

B) Aprobación de cada lote o predio, según su categoría del fraccionamiento:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social, de	0.05 a 0.10
b) Habitacionales urbanos de tipo popular: de	0.10 a 0.20
c) Habitacionales urbanos de tipo medio de	1.00 a 1.25
d) Habitacionales urbanos de primera de	2.30 a 3.00
e) Desarrollos turísticos de	0.70 a 1.00
f) Habitacionales jardín de	0.10 a 0.20
g) Habitacionales campestres de	0.70 a 1.00
h) Industriales de	0.35 a 0.50
i) Comerciales de	1.15 a 1.75

C) Permisos de subdivisión de lotes, retificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social de	0.50 a 0.75
b) Habitacionales urbanos de tipo popular de	1.55 a 2.00
c) Habitacionales urbanos de tipo medio de	6.75 a 8.00
d) Habitacionales urbanos de primera de	23.00 a 30.00
e) Desarrollos Turísticos de	11.00 a 16.00
f) Habitacionales campestres de	10.00 a 14.00
g) Industriales de	6.00 a 8.50
h) comerciales de	11.00 a 15.00

D) Permiso para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social: de	0.30 a 0.50
b) Habitacionales urbanos de tipo popular de	1.00 a 1.40

c) Habitacionales urbanos de tipo medio de	2.70 a 3.20
d) Habitacionales urbanos de primera de	5.10 a 6.70
e) Desarrollos turísticos de	4.00 a 5.50
f) Habitacionales campestres de	3.15 a 4.10
g) Industriales de	4.80 a 5.50
h) Comerciales de	9.65 a 10.50

E) Permiso para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, por cada unidad resultante;

- a) Habitacionales de objetivo social o de interés social de 0.50 a 0.75
- b) Habitacionales urbanos de tipo popular de 2.50 a 3.20
- c) Habitacionales urbanos de tipo medio de 3.60 a 4.40
- d) Habitacionales urbanos de primera de 13.25 a 16.50
- e) Desarrollos turísticos de 9.00 a 10.50
- f) Habitacionales campestres de 4.50 a 5.50
- g) Industriales de 5.40 a 6.30
- h) Comerciales de 13.25 a 17.00

La regularización de obras en el municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

F) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento, del 1.50% al 2.25%

G) En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.50% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.

H) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social o de interés social:
de

XIV.- Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por metro cuadrado, conforme a la siguiente tarifa:

Cuando el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados, por metro cuadrado :

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social de	0.01 a 0.05
b) Habitacionales urbanos de tipo popular de	0.04 a 0.07
c) Habitacionales urbanos de tipo medio de	0.06 a 0.10
d) Habitacionales urbanos de primera de	0.10 a 0.14
e) Desarrollos turísticos de	0.15 a 0.20
f) Habitacionales campestre de	0.15 a 0.25
g) Industriales de	0.15 a 0.25
h) Comerciales de	0.10 a 0.15

B) Cuando el lote sea de 1,000 metros cuadrados o más, por metro cuadrado	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social de	0.02 a 0.05
b) Habitacionales urbanos de tipo popular de	0.05 a 0.09
c) Habitacionales urbanos de tipo medio de	0.07 a 0.12
d) Habitacionales urbanos de primera de	0.15 a 0.25
e) Desarrollos turísticos de	0.30 a 0.50
f) Habitacionales campestres de	0.30 a 0.45
g) Industriales de	0.15 a 0.25
h) Comerciales de	0.30 a 0.45

XV.- Permiso para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

a) Residencial de	0.40 a 0.60
b) Comercial de	0.50 a 0.70

XVI. - Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

XVII.- Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

a) Inscripción única de peritos de	15 a 25
b) Inscripción de constructoras, de	30 a 50
c) Inscripción de contratistas, de	15 a 25

XVIII.- Autorización de instalaciones de elevadores o escaleras eléctricas, por cada uno, de 30 a 40

XIX.- De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el Ayuntamiento asesorará a los particulares, para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable.

XX.- Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones, por metro cuadrado:

a) Terracería de	0.03 a 0.05
b) Empedrado de	0.04 a 0.10
c) Asfalto de 0.08 a 0.10	
d) Concreto de 0.10 a 0.40	
e) Tunelar en concreto de 0.10 a 0.40	
f) Adoquín de 0.12 a 0.40	

La reposición y el costo correspondiente de terracería, empedrado, asfalto, concreto, tunelar en concreto, etc., que deba hacerse, en todo caso la hará el usuario.

Las cuotas anteriores de terracería, empedrado, etc., se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.

XXI.- Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente en cuotas de salarios mínimos, por metro cuadrado de 0.30 a 0.45

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XXII.- Derechos de inscripción del fondo municipal de 3.60 a 4.40

XXIII. - Permiso de construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres de 1.45 a 2.25

XXIV.- Por permiso de construcción de criptas o mausoleos:

a) Mármol o granito, según su costo del 10.00% al 15.00%

b) Otros materiales del 05.00% al 7.50%

c) Cripta monumental del 10.00% al 12.50%

XXV.- Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por metro cuadrado en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas.

XXVI.- Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, hasta diez salarios mínimos

Sección IX LICENCIAS PARA EL USO DE SUELO

ARTÍCULO 26.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda, de	5.00 a 7.00
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda, de	7.00 a 9.00
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda, de	9.00 a 11.00
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda, de	11.00 a 14.00
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda, de	13.00 a 17.00
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda, de	15.00 a 19.00
g) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 metros cuadrados, de	5.00 a 7.00
h) Industrial, por cada 1,000 metros cuadrados, de	10.00 a 14.00
i) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1,000 metros cuadrados, de	10.00 a 13.00
j) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 2,000 metros cuadrados, de	2.00 a 3.50
k) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,000 metros cuadrados, de	3.50 a 5.00

Quedan exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 metros cuadrados, previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten como resultado de una inspección, se pagará hasta un 50 % adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

**Sección X
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 27.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas en salarios mínimos:

I.- Nacimientos:

a).-Por actas de nacimiento, reconocimiento o transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la Republica Mexicana:

1.- En la oficina en horas ordinarias de	0.50 a 1.50
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	6.00 a 11.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	8.00 a 13.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 15.00

b).- Por registro extemporáneo de nacimiento en la oficina

1.- Después de 180 días del nacimiento de	1.50 a 3.00
2.- Después de 2 años del nacimiento de	3.00 a 6.00
3.- Después de 3 años del nacimiento de	5.00 a 8.00

II.- Matrimonios:

a).-Por celebración y elaboración de actas de matrimonio o transcripción de acta de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero:

1.- En la oficina en horas ordinarias de	2.00 a 5.00
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	8.00 a 13.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 15.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	16.00 a 30.00

b).- Por constancia de matrimonio de

1.00 a 3.00

c).- Por solicitud de matrimonio de

0.50 a 3.00

III.- Divorcios:

a).- Por actas de divorcio por mutuo acuerdo o por inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria:

1.- En la oficina en horas ordinarias de	2.00 a 5.00
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	8.00 a 13.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 15.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	16.00 a 30.00

b).- Por solicitud de divorcio por mutuo acuerdo de

0.50 a 3.00

IV.- Adopciones:

a).- Por actas de adopción:

1.- En la oficina en horas ordinarias de	0.50 a 1.50
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	7.00 a 12.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 15.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	16.00 a 30.00

V.- Defunciones:

a).- Por actas de defunción:

1.- En la oficina en horas ordinarias de	1.00 a 2.00
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	7.00 a 12.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 15.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	16.00 a 30.00

b).- Por permiso para traslado de cadáveres:

1.- A otro municipio del estado de	3.00 a 5.00
2.- A otro estado de la Republica de	4.00 a 6.00
3.- Al extranjero de	6.00 a 8.00

VI.- Servicios diversos:

a).- Por copia certificada de actas:

1.- En horas ordinarias de	0.50 a 1.50
2.- En horas extraordinarias de	2.00 a 5.00

b).- Por acta de reconocimiento de mayoría de edad

1.- En horas ordinarias de	1.50 a 3.00
2.- En horas extraordinarias de	2.00 a 3.50

c).- Por reconocimiento por minoría de edad

1.- En horas ordinarias de	1.50 a 3.00
2.- En horas extraordinarias de	2.00 a 3.50

d).- Por copia fotostática de libro de

0.50 a 1.50

e).- Por anotación marginal en los libros del Registro Civil de

0.50 a 1.50

f).- Por localización de datos en los libros del Registro Civil de

0.50 a 1.50

g).- Por certificado de inexistencia de actas de

0.50 a 1.50

VII.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los directores, jueces y oficiales, percibirán de los ingresos respectivos, el 10% como compensación a sus servicios.

Sección XI**CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES Y SERVICIOS MEDICOS**

ARTÍCULO 28.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en salarios mínimos:

a) Por constancia para trámite de pasaporte de	1.00 a 2.00
b) Por constancia de dependencia económica de	1.00 a 1.50
c) Por certificación de firmas, como máximo dos, de	1.00 a 1.50
d) Por firma excedente de	0.50 a 1.00
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente de	1.00 a 1.50
f) Por certificación de residencia de	1.50 a 2.00
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio de	1.00 a 1.50
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal de	1.00 a 1.50
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal de	1.00 a 1.50

j) Por permiso para el traslado de cadáveres:	
- A otro Municipio dentro del Estado de	3.00 a 5.00
- A otro Estado de la República de	4.00 a 6.00
- Al Extranjero de	8.00 a 10.00
k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	1.50 a 3.00
l) Por constancia de buena conducta, de conocimiento, etc. de	1.00 a 1.50
m) Certificación médica de meretrices.	1.00
n) Por constancia de no adeudo del impuesto predial	1.00

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Sección XII

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Importe
I.-	Por consulta de expediente.	\$10.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$1.00
III.-	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	\$25.00
IV.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	\$1.00
V.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	\$10.00
	b) En medios magnéticos denominados discos 3 1/2 pulgadas	\$15.00
	c) En medios magnéticos denominados discos compactos.	\$25.00

Sección XIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30.- Son todos los derechos no comprendidos en los artículos 16 al 28 de esta ley.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS

Sección I MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

- a) Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por 1.00 a 10.00
puesto pagarán mensualmente, de
- b) Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, 2.00 a 20.00
pagarán mensualmente, de

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los contratos respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal.

- c) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos 0.30 a 1.20
propiedad del fundo municipal durante tianguis, ferias, fiestas o días
festivos, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del
negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la
tesorería municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, de
- d) Las autoridades municipales fijarán las cuotas que deberán pagar 10.00 a 14.00
anualmente los usufructuarios de puestos semifijos y ambulantes,
tomando en cuenta el área ocupada, la ubicación y actividad a que se
dediquen, de
- e) Las personas que ejerzan el comercio ambulante de manera constante de acuerdo a
la actividad y la zona en que la realicen, deberán pagar anualmente de 10.00 a 12.00.
Asimismo, los vendedores ambulantes que de manera esporádica realicen cualquier
actividad comercial lícita, pagarán una cuota por día, de 1.00 a 3.00

Sección II PANTEONES

ARTÍCULO 32.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará el derecho calculado en salarios mínimos, conforme a la siguiente:

Tarifa

- I.- Por temporalidad de seis años, por metro cuadrado,
Adultos de 1.00 a 2.00
Niños de 1.00 a 1.50
- II.- A perpetuidad, por metro cuadrado,
Adultos de 3.00 a 4.50
Niños de 1.50 a 3.50

**Sección III
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS E INFRAESTRUCTURA
EN LA VIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 33.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos y utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Por metro cuadrado para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, para el servicio público: de 1.50 a 3.00 salarios mínimos.

II.- Por utilización de la vía pública:

a) Por la colocación de postes: por unidad	\$0.50
b) Por la colocación de casetas telefónicas: por unidad	\$1.00
c) Por la colocación de cable subterráneo: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud	\$100.00
d) Por la colocación de cable aéreo: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud	\$1.50
c) Por la colocación de ductos: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud	\$1.00

**Sección IV
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 34.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual calculada en salarios mínimos:

I.- Propiedad urbana:

a) Hasta 70 metros cuadrados de	10.00 a 13.00
b) De 71 a 250 metros cuadrados de	23.00 a 26.00
c) De 251 a 500 metros cuadrados de	26.00 a 28.00
d) De 501 metro cuadrado, en delante de	30.00 a 35.00

II.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado mensualmente, de 0.50 a 2.00

III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado diariamente, de 0.50 a 1.50

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la tesorería y el Síndico municipal.

IV.- Propiedad rústica:

a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea de	1.50 a 3.50
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea de	2.00 a 3.50
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea de	1.00 a 3.00

**Sección V
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 35.- Son productos financieros:

- I.- Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.
- II.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- III.- Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

**Sección VI
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 36.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del cabildo.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- IV.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- V.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
- VI.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo convenio, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente del 5% al 10% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la tesorería municipal.

**CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 37.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Recargos
- II.- Intereses
- III.- Multas
- IV.- donativos, herencias y legados a favor del municipio,
- V.- Bienes vacantes,
- VI.- Reintegros
- VII.- Indemnizaciones a favor del municipio
- VIII.- Subsidios federales y estatales

- IX.- Aportaciones de los gobiernos federal, estatal y de terceros para obra y servicios de beneficio social a cargo del municipio
- X.- Empréstitos y financiamientos diversos otorgados al H. Ayuntamiento, previa autorización del mismo, del H. Congreso del Estado o ambos
- XI.- Depósitos en garantía
- XII.- Honorarios y gastos de ejecución y/o cobranza.
- XIII.-Subsidios.
- XIV.- Anticipos.
- XV.- Rezagos;
- XVI.- Convenios de colaboración
- XV.- Otros no especificados.

Sección I ACTUALIZACION Y RECARGOS

ARTÍCULO 38.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al municipio. Dicha actualización así como los recargos se calcularán aplicando el mismo procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación así como las tasas de recargos y los índices inflacionarios publicados en el Diario Oficial de la Federación para dicho propósito.

En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

Sección II M U L T A S

ARTÍCULO 39.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Presidente Municipal y/o Tesorero; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I.- Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil del Estado.
- II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales de 3.00 a 100.00 días de salario mínimo vigente en el estado, de acuerdo a la importancia de la falta.
- III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Sección III GASTOS DE COBRANZA

ARTÍCULO 40.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Tarifa	
I.- Por requerimiento de pago de crédito fiscal	2%
Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a 2 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.	
II.- Por embargo precautorio definitivo	2%
III.- Para el depositario	2%
IV.- Honorarios para los peritos valuadores, determinados en salarios mínimos:	
a) Por los primeros \$ 15.00 de avalúo 0.050	
b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente 0.003	
c) Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.	
V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal.	
VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.	
VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.	

Sección IV S U B S I D I O S

ARTÍCULO 41.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, en favor del municipio, incluidos en el presupuesto de egresos, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección V DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 42.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

Sección VI A N T I C I P O S

ARTÍCULO 43.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2007.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 44.- Son aquellas contribuciones que se establezcan en las disposiciones fiscales, acuerdos y convenios municipales, distintas a las anteriores.

**CAPÍTULO VII
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 45.- Aportaciones del gobierno federal, estatal y de terceros para obra y servicios de beneficio social a cargo del municipio.

**Sección I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 46.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**Sección II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

ARTÍCULO 47.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**CAPÍTULO VIII
FONDOS DE APORTACIONES**

**Sección I
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 48.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el CAPÍTULO V de la Ley De Coordinación Fiscal Federal.

**Sección II
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 49.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el CAPÍTULO V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Sección III
OTROS FONDOS**

ARTÍCULO 50.- Cualquier otro fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el municipio.

**CAPÍTULO IX
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Sección I
COOPERACIONES**

ARTÍCULO 51.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo

Sección II
REINTEGROS Y ALCANCES

ARTÍCULO 52.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

Sección III
R E Z A G O S

ARTÍCULO 53.- Son los ingresos que perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

El Presidente y el Tesorero Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar en los términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante el fisco municipal, dicho plazo no deberá de exceder del periodo constitucional del Ayuntamiento.

Sección IV
CONVENIOS DE COLABORACION

ARTÍCULO 54.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

Sección V
OTROS CONCEPTOS

ARTÍCULO 55.- Son los que obtenga el municipio por conceptos no estipulados en la presente ley.

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto no sean publicadas por el Gobierno del Estado las tablas de valores unitarios aplicables para el ejercicio fiscal 2007, la base del impuesto predial mencionada en el artículo 14 fracciones I, II III y IV, será la misma que se publicaron el 24 de diciembre de 2003.

ARTICULO TERCERO.- A los predios que pagan cuota mínima se les incrementará únicamente un salario.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintitrés días del mes de diciembre del año en curso.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Angélica C. del Real Chávez**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Emma A. Barba González**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil seis.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso**.- *Rúbrica*.